

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR
EXPEDIENTE: POS-06/2026**

AL PROMOVENTE, DATO PROTEGIDO.

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 15:50 horas del día 15-quince de mayo de 2026-dos mil veintiséis, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de los autos que integran el expediente al rubro indicado; hago constar que en cumplimiento al proveído dictado el día 22-veintidós de enero de 2026-dos mil veintiséis procedo a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **SENTENCIA DEFINITIVA**, emitida en fecha **15-quince de mayo de 2026-dos mil veintiséis**, por el H. Tribunal de mi adscripción.

Dado lo expuesto, procedí a notificar por Estrados la resolución referida, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.-
DOY FE.-

Monterrey, Nuevo León, a 15-quince de mayo de 2026-dos mil veintiséis.

**EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN**

C. CARLOS HUMBERTO RAMOS SEGURA.

PROCEDIMIENTO ORDINARIO
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: POS-6/2026

DENUNCIANTE: J.A.R.B.

DENUNCIADO: GERARDO ALFONSO DE LA
MAZA VILLARREAL

MAGISTRADA: SARALANY CAVAZOS
VÉLEZ

SECRETARIA: MARÍA CATALINA MENA DE
LA GARZA

Monterrey, Nuevo León, a quince de mayo de dos mil veintiséis.

SENTENCIA que declara:

- I. La **EXISTENCIA** del incumplimiento a lo determinado en el acuerdo de medida cautelar ACQYD-IEEPCNL-P-01/2026, al acreditarse que Gerardo Alfonso de la Maza Villarreal fue omiso en difuminar el rostro de los niños, niñas y/o adolescentes, o en su caso, retirar la publicación denunciada de sus redes sociales de *Facebook* dentro del plazo otorgado; por lo tanto, se le impone la sanción consistente en **MULTA**, conforme a lo razonado en esta resolución;
- II. La **EXISTENCIA** de la infracción consistente en la contravención a las normas sobre propaganda política-electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes, toda vez que se acreditó que en la propaganda electoral objeto de análisis, aparecen **dos infantes** plenamente identificables, sin cumplir con los requisitos previstos en los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral y, en consecuencia, se impone la sanción consistente en **MULTA**, en términos de lo estudiado en la presente sentencia; y,
- III. La **INEXISTENCIA** de la falta en mención, respecto al resto de las personas infantes, toda vez que no son plenamente identificables; en este sentido, **se deja sin efectos la medida cautelar** que gira en torno a las imágenes en donde aparecen.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Denunciante:	J.A.R.B. ¹
Gerardo de la Maza o Denunciado:	Gerardo Alfonso de la Maza Villarreal.
Instituto Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.

¹ Mediante el acuerdo de admisión de fecha quince de enero del año en curso, la Dirección Jurídica del *Instituto Local*, determinó reservar los datos personales.

<i>Ley Electoral:</i>	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
<i>Ley General:</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<i>Lineamientos:</i>	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral.
<i>MC:</i>	Partido Político Movimiento Ciudadano.
<i>NNA:</i>	Niñas, niños y adolescentes.
<i>Sala Monterrey:</i>	Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Sala Superior:</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

En adelante, las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

1.1. **Denuncia.** El doce de enero, se presentó ante el *Instituto Local* una queja en contra de *Gerardo de la Maza*, derivado de la difusión de una publicación en su red social de *Facebook*, la cual, a juicio del *Denunciante*, contraviene los *Lineamientos*, ya que en ella aparecen personas infantes sin cumplir con los requisitos necesarios.

1.2. **Admisión.** El quince siguiente, la Dirección Jurídica del *Instituto Local* admitió a trámite la denuncia, la registró bajo la clave **POS-6/2026** y ordenó la realización de diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados.

1.3. **Medida cautelar.** El diez de febrero, se declaró procedente la medida cautelar solicitada, toda vez que se verificó que en las imágenes marcadas con los números "1.10", "1.12", "1.13" y "1.17" de su anexo, aparecían *NNA* sin que obraran en el expediente los requisitos previstos en los *Lineamientos*. En consecuencia, se ordenó al *Denunciado* que difuminara el rostro de las personas menores de edad, o retirara de su red social de *Facebook* las referidas imágenes.

1.4. **Incumplimiento al acuerdo de medida cautelar.** Mediante el acuerdo de análisis de medida cautelar de veintiséis de febrero, la Comisión de Quejas y Denuncias del *Instituto Local* determinó el presunto incumplimiento del acuerdo de medidas cautelares ACQYD-IEEPCNL-P-01/2026 por parte de *Gerardo de la Maza* y, atendiendo a que el presente procedimiento no había sido resuelto, determinó conocer tal omisión en el procedimiento sancionador en que se actúa.

1.5. **Trámite y remisión del expediente.** Una vez desahogadas las diligencias correspondientes, la Dirección Jurídica del *Instituto Local* determinó que el expediente en el que se actúa se encontraba debidamente integrado, por lo cual cerró la etapa de *investigación* y puso el expediente a la vista de las partes. Posteriormente, en atención al término previsto en el artículo 369 de la *Ley Electoral*, el trece de abril ordenó remitir el expediente a este Tribunal.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente procedimiento ordinario sancionador, al considerar que se encuentra debidamente integrado el expediente iniciado con motivo de una queja interpuesta por la supuesta vulneración a la normativa electoral. Lo anterior, con fundamento en los artículos 364, 369, y demás relativos de la *Ley Electoral*.


3. ESTUDIO DEL CASO

3.1. Identidad de los hechos objeto del procedimiento

El *Denunciante* señala que el veintiocho de abril de dos mil veinticuatro, *Gerardo de la Maza* difundió en su perfil de *Facebook*, una publicación en donde se aprecian imágenes en las que se puede identificar personas infantiles, lo cual, a su consideración, vulnera lo dispuesto en los *Lineamientos*.

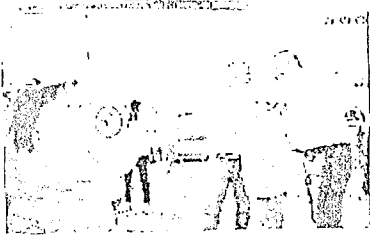
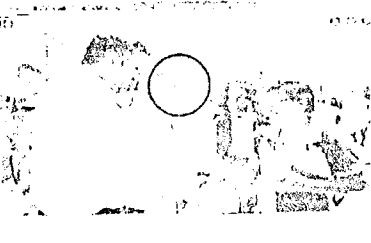
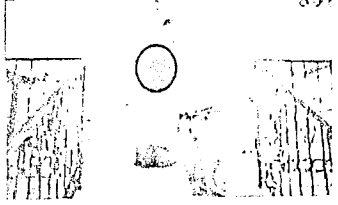



En atención a lo anterior, la Dirección Jurídica del *Instituto Local* llevó a cabo la diligencia de inspección correspondiente e identificó la publicación denunciada, la cual, se trata de una serie de imágenes en las que, de manera preliminar, advirtió la presencia de *NNA*.

La publicación objeto del presente procedimiento es la siguiente:

Publicación denunciada ²

<p>Red social: Facebook</p> <p>Usuario: "Gerardo de la Maza"</p> <p>Enlace: https://www.facebook.com/gerardodelamazav/posts/pfbid023XANLiwsByAEizEi5wPAnN4pKBxxVwtDqsRxTWEwe5hYrbqeZRj5N4kj9e74rT52l</p> <p>Texto de la publicación: "Cerramos la semana visitando a las familias de Valles del Jaral y de la Ex Hacienda El Jaral. Vamos a la alcaldía convencidos de que El Carmen necesita un nuevo rumbo y que regrese Lo Bueno (emoji) (emoji)"</p> <p>Descripción del contenido: Se advierte a <i>Gerardo de la Maza</i> realizando un recorrido saludando e interactuando con las personas, así como repartiendo propaganda electoral alusiva a su campaña. Además, se advierte que el <i>Denunciado</i> es acompañado de diversas personas que visten playeras con el emblema de <i>MC</i>.</p>

² Conforme a la diligencia de inspección realizada el doce de enero por el personal adscrito a la Dirección Jurídica del *Instituto Local*.

En ese sentido, se tiene que la autoridad sustanciadora, advirtió la presencia de seis infantes en la publicación objeto de la queja, como se muestra a continuación:

Imágenes objeto de emplazamiento ³	
Imagen 2	Imagen 3
	
Imagen 4	Imagen 5
	
Imagen 6	Imagen 7
	

3.2. Infracciones objeto de análisis

Tomando en consideración lo expuesto en la denuncia y las constancias que obran en el expediente, se advierte que las infracciones objeto del presente procedimiento consiste en: **a)** el incumplimiento a lo ordenado en una medida cautelar dictada dentro del procedimiento y **b)** la contravención a las normas de propaganda electoral, por la vulneración al interés superior de la niñez, derivada de la aparición de personas infantes en una publicación difundida a través de la red social de *Facebook* de *Gerardo de la Maza*.

3.3. Medios de convicción

Por disposición expresa de la *Ley Electoral*, los documentos públicos, están investidos de valor probatorio pleno, al ser emitidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus labores. Los documentos privados solo constituirán prueba plena si las Magistraturas del Tribunal Electoral están convencidas de la veracidad de los hechos alegados al adminicularse con

³ Se hace la aclaración de que, si bien, en el anexo del acuerdo del emplazamiento aparecen siete imágenes, la primera de ellas corresponde al perfil mediante el cual se realizó la publicación, precisando no aparecen personas infantes; por tanto, no será necesaria su reproducción en este apartado. Por otra parte, se aclara que algunas imágenes se encuentran editadas en la presente resolución a fin de salvaguardar la identidad de las personas menores que ahí aparecen y cuyos rasgos fisionómicos son plenamente identificables.

otros elementos que obren en el expediente.⁴

Las pruebas técnicas generan indicios⁵, pero pueden convertirse en prueba plena si otros elementos las respaldan. Las presunciones legales y humanas se evalúan usando lógica y experiencia. La instrumental de actuaciones se considera parte del expediente y se valora junto con otras pruebas. Solo se prueban hechos controvertidos, no los notorios, imposibles o reconocidos. La carga de la prueba recae en quien denuncia, aunque la autoridad sustanciadora también puede recabar pruebas para el expediente.⁶

Ahora bien, a fin de acreditar los hechos denunciados, el *Denunciante* ofreció:

Pruebas técnicas consistentes en capturas de pantalla y ligas electrónicas; medios probatorios que, conforme a lo previsto en los artículos 360 y 361 de la *Ley Electoral*, generan un mero indicio sobre los hechos señalados, pues tienen el carácter de pruebas técnicas.

En efecto, conforme a la norma y criterios invocados, las pruebas técnicas, como las que ahora se analizan, son de carácter imperfecto, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Adicionalmente, ofreció como prueba una documental pública consistente en la certificación del material denunciado, la cual fue admitida por la autoridad administrativa; quien, al proveer sobre su admisión, precisó que el contenido de las direcciones electrónicas señaladas se verificó mediante diligencia de fe de hechos de doce de enero del año en curso, actuación a través de la cual se hizo constar dicho contenido.

Por otra parte, el *Denunciado* allegó:

- Actas de nacimiento de sus hijos, dentro de las cuales se encuentra la correspondiente al infante que aparece en las imágenes 4 y 5 del emplazamiento.
- Cartas de identidad de sus hijos expedidas por su médico familiar, entre ellas la relativa al infante referido en el párrafo anterior.

⁴ Según se desprende de lo dispuesto en los artículos 360 y 361, de la *Ley Electoral*.

⁵ Conforme se precisa en la jurisprudencia dictada por la *Sala Superior* con número 4/2014 y rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

⁶ Según se desprende de los artículos 360, 361, 371 de la *Ley Electoral*, como de las jurisprudencias con clave y rubro, 12/2010: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE" y 22/2013: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN", consultables en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13 y Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63, respectivamente.

- Un dispositivo de almacenamiento tipo *USB* que contiene videograbaciones en las que sus hijos manifiestan su consentimiento para participar en actividades de campaña y aparecer en propaganda política.⁷

Estas pruebas fueron admitidas por el *Instituto Local* mediante acuerdo de veinticuatro de marzo.

Por otra parte, mediante escrito de doce de febrero, *Gerardo de la Maza* remitió un diverso dispositivo de almacenamiento USB que contiene un video en el que el infante que aparece en la imagen 3 del emplazamiento manifiesta su consentimiento para aparecer en propaganda política, así como un documento suscrito por él y por una persona que se ostenta como su padre, en el que consta dicho consentimiento, solicitando su incorporación como pruebas supervenientes.

En relación con lo anterior, la autoridad administrativa tuvo al *Denunciado* realizando las manifestaciones correspondientes, ordenó agregar la documentación al expediente y ordenó la verificación del contenido del dispositivo USB mediante diligencia de fe de hechos, la cual fue practicada el trece de febrero siguiente.

No obstante, para el presente caso, este Tribunal considera procedente valorar dichas pruebas, toda vez que, al obrar en el expediente, constituyen la instrumental de actuaciones, por lo que se analizarán junto con los demás elementos probatorios, al estar estrechamente relacionadas con el punto a dilucidar, además de que cumplen con los requisitos de ley, ya que si bien podría ordenarse la regularización del procedimiento para que la autoridad sustanciadora se pronuncie respecto de su admisión, a ningún fin práctico llevaría, pues las constancias obran en autos y serán tomadas en consideración; lo anterior, además, en observancia a los principios de economía procesal y tutela judicial efectiva, que obligan a evitar reposiciones innecesarias del procedimiento.

Ahora bien, mediante diligencia de fe de hechos de doce de enero, practicada por personal del *Instituto Local*, se constató la existencia de la publicación denunciada; actuación que, por su naturaleza de documento público, tiene valor probatorio pleno, al haber sido emitida por funcionario competente y no existir elementos que desvirtúen su autenticidad ni el contenido de los hechos asentados.

También, obra en autos copia certificada del escrito mediante el cual, *Gerardo de la Maza* señala e identifica las cuentas de redes sociales que tiene bajo su control.

Por otra parte, es un hecho notorio para este Tribunal, que mediante acuerdo IEEPCNL/CG/110/2024 emitido por el Consejo General del *Instituto Local*, relativo al

⁷ Las videograbaciones fueron presentadas mediante escrito de cinco de marzo; posteriormente, en la contestación de diecisiete de marzo, el denunciado las ofreció formalmente como prueba técnica, sin que se advierta una nueva exhibición del dispositivo. Así, la autoridad administrativa las tuvo por ofrecidas y las admitió con dicho carácter; además, precisó que su contenido fue verificado mediante diligencia de fe de hechos practicada el seis de marzo, en la que se hizo constar la información contenida en el dispositivo.

registro de candidaturas para integrar Ayuntamientos, presentadas por *MC*, se aprobó la candidatura del *Denunciado* a la presidencia municipal de El Carmen, Nuevo León.⁸

En este orden de ideas, atendiendo a las constancias que obran en el expediente, se acredita lo siguiente:

- La existencia de la publicación denunciada.
- La titularidad de la cuenta del *Denunciado* en la red social *Facebook*.
- La calidad de *Gerardo de la Maza* como entonces candidato a la Presidencia Municipal de municipio de El Carmen, Nuevo León.

4. DECISIÓN

Este Tribunal Electoral determina que debe declararse la **existencia** del incumplimiento a lo determinado en el acuerdo de medida cautelar ACQYD-IEEPCNL-P-01/2026, al acreditarse que *Gerardo de la Maza* fue omiso en difuminar el rostro de *NNA*, o en su caso, retirar las fotografías denunciadas de su red social de *Facebook* dentro del plazo otorgado; por lo tanto, procede imponer como sanción una **multa**.

Asimismo, se determina la **existencia** de la infracción a los *Lineamientos*, atribuible a *Gerardo de la Maza*; al acreditarse que difundió en su red social propaganda electoral, en la cual aparecen **dos** infantes plenamente identificables, sin cumplir con los requisitos necesarios. En consecuencia, se debe imponer la sanción consistente en **multa**.

Finalmente, se determina la **inexistencia** de la citada infracción respecto al resto de las *NNA*, toda vez que no son plenamente identificables. Conforme a lo anterior, lo conducente es **dejar sin efectos** la medida cautelar respecto de las imágenes en las cuales se advirtió a **dichas personas**.

⁸ Sirve de apoyo la jurisprudencia XX.2o. J/24, de rubro "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.", con registro digital 168124 y publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470; como la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de rubro "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.", con registro digital 2004949 y publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373; ambas emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito.

5. JUSTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN

5.1. Análisis sobre el cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de medida cautelar ACQYD-IEEPCNL-P-01/2026

5.1.1. Marco normativo

El artículo 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del *Instituto Local* dispone que cuando la Comisión de Quejas y Denuncias tenga conocimiento del probable incumplimiento, por parte de los sujetos de responsabilidad, de alguna medida cautelar ordenada deberá dar inicio a un nuevo procedimiento para la investigación de estos hechos, o los podrá considerar dentro de la misma investigación.

Asimismo, la Sala Superior, al emitir la tesis LX/2015 de rubro: "MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS EN PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR LOCAL. SU INCUMPLIMIENTO DEBE CONOCERSE EN EL MISMO PROCEDIMIENTO O EN OTRO DE LA MISMA NATURALEZA. (LEGISLACIÓN DE NUEVO LEÓN)", sostuvo que, a fin de garantizar el debido proceso, el análisis del posible incumplimiento de una medida cautelar debe realizarse conforme a las mismas reglas que rigen al procedimiento en el que fue dictada, de tal manera que, si la denuncia se presenta antes de su resolución, debe conocerse dentro del mismo.⁹

Dicho criterio resulta orientador en el presente asunto; por lo que, al haberse denunciado el incumplimiento de la medida cautelar dentro de un procedimiento de naturaleza sancionadora, luego, corresponde su análisis y resolución en la misma vía.

5.1.2. Caso concreto

Mediante el acuerdo de medida cautelar identificado como ACQYD-IEEPCNL-P-01/2026, la Comisión de Quejas y Denuncias del *Instituto Local* declaró procedente la medida cautelar solicitada respecto de las imágenes identificadas como "1.10", "1.12", "1.13" y "1.17", al advertir la posible aparición de *NNA* en la publicación denunciada.

En dicha determinación se ordenó a *Gerardo de la Maza* que, en un plazo de cuarenta y ocho horas, difuminara el rostro de los menores o retirara las imágenes denunciadas de su cuenta de *Facebook* apercibiéndolo de que, en caso de incumplimiento, se podría iniciar un nuevo procedimiento para investigar los hechos o se podrían considerar dentro de la misma investigación, mientras no estuviese resuelto el fondo del asunto. El acuerdo de medida cautelar fue notificado al *Denunciado* el **trece de febrero**.¹⁰

El **veinte de febrero**, personal adscrito a la Dirección Jurídica del *Instituto Local* accedió a las ligas electrónicas que alojaban las imágenes sobre las que fue declarado procedente

⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 95 y 96.

¹⁰ Véase foja 124 del expediente.

el retiro, asentando que aún se encontraban visibles las imágenes sobre las cuales recayó la determinación.

Por lo tanto, el veintiséis de febrero, la Comisión de Quejas y Denuncias del *Instituto Local* acordó el presunto incumplimiento del acuerdo ACQYD-IEEPCNL-P-01/2026 e hizo efectivo el apercibimiento formulado, al no haberse resuelto el fondo del procedimiento a esa fecha. Asimismo, se ordenó a la persona moral Meta Platforms Inc. su auxilio para eliminar las imágenes denunciadas.

Luego, toda vez que obra en autos la determinación que ordenó el retiro de la publicación denunciada, que dicha resolución fue notificada al *Denunciado* y, posteriormente, una vez fenecido el plazo otorgado para su cumplimiento, la autoridad administrativa dio fe de la subsistencia del material objeto del otorgamiento de la medida cautelar, es innegable que resulta **EXISTENTE** el incumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de medida cautelar ACQYD-IEEPCNL-P-01/2026 por parte de *Gerardo de la Maza*.

No pasa inadvertido que el *Denunciado*, mediante escritos de dieciocho de febrero y cinco de marzo, manifestó haber dado cumplimiento a la medida cautelar, así como la existencia de consentimiento por parte de las personas menores de edad y de quienes ejercen la patria potestad.

Cabe precisar que, de las constancias que obran en autos, se advierte la eliminación de al menos una de las imágenes identificadas en la medida cautelar, en particular la marcada con el numeral "1.10"; no obstante, ello no es suficiente para tener por cumplida la determinación, en tanto que subsistían otras imágenes respecto de las cuales también se ordenó su retiro o modificación, según se hizo constar en la diligencia de verificación de veinte de febrero.

En cuanto a las manifestaciones relacionadas con la existencia de consentimiento, no modifican la conclusión anterior, pues se trata de un aspecto vinculado con el análisis de fondo de la infracción y no con el cumplimiento de la medida cautelar, la cual debía observarse en los términos y dentro del plazo fijados por la autoridad administrativa.

En consecuencia, se tiene por acreditado el incumplimiento a la medida cautelar en los términos previamente precisados.

5.1.3. Calificación de la falta e individualización de la sanción

Una vez que se acreditó la existencia de la infracción y se demostró la responsabilidad de *Gerardo de la Maza* sobre el incumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de medida cautelar ACQYD-IEEPCNL-P-01/2026, corresponde calificar la falta e individualizar la sanción.¹¹

¹¹ Con base en el artículo 458, numeral 5 de la *Ley General*.

a) **Calificación de la falta**

Al efecto, se deben atender las circunstancias de modo, tiempo, lugar de la infracción, así como las condiciones externas, medios de ejecución, reincidencia y beneficio económico, por lo que se procede a **calificar la falta como sigue:**

- La **conducta consistió** en incumplir con lo ordenado en el acuerdo de medida cautelar ACQYD-IEEPCNL-P-01/2026, es decir, la omisión por parte de *Gerardo de la Maza* de difuminar el rostro de *NNA*, o en su caso, retirar las imágenes denunciadas de su red social de *Facebook* dentro del plazo otorgado por la autoridad sustanciadora.
- Se acreditó **una falta**, consistente en la omisión del *Denunciado* en acatar una determinación por parte de la autoridad competente dentro de la sustanciación de un procedimiento sancionador electoral.
- El incumplimiento vulneró la norma prevista en el artículo 368 de la *Ley Electoral*, mediante la cual se **protegen** los principios que rigen los procesos electorales, al ordenarse con ella la cesación de los actos o hechos que, bajo la apariencia de buen derecho, constituyan una infracción, evitar la producción de daños irreparables o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la Ley, en el caso particular, el interés superior de la niñez.
- Existen elementos que revelan un carácter culposo del *Denunciado*.
- En cuanto a la **reincidencia**, se tiene que *Gerardo de la Maza* no es considerado como reincidente en virtud de no haber sido sancionado con anterioridad por dicha conducta.
- No se advierte que el incumplimiento generara un **beneficio económico** para la parte involucrada.
- Todos los elementos antes expuestos nos permiten calificar la conducta como **grave ordinaria**.

Conforme a lo anterior se concluye que:

- a) **Calificación de la falta.** La transgresión a las reglas de propaganda electoral, particularmente en la omisión de acatar una determinación por parte de la autoridad competente dentro de la sustanciación de un procedimiento sancionador electoral, generó una vulneración al imperio del que está investida la autoridad sustanciadora, por lo que la conducta se califica como **grave**.
- b) **Tipo de infracción, conducta y disposición jurídica infringida.** Respecto a la infracción en estudio es omisión, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del *Instituto Local* y 370, fracción II de la *Ley*

Electoral.

- c) **Bien jurídico tutelado.** Se estima que *Gerardo de la Maza* vulneró el imperio del que está investida una autoridad electoral.
- d) **Pluralidad de faltas.** La comisión de la conducta señalada se considera como una sola falta, al tratarse de una única omisión.
- e) **Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.** *Gerardo de la Maza* fue omiso en acatar una determinación por parte de la autoridad competente dentro de la sustanciación de un procedimiento sancionador electoral.
- f) **Condiciones externas y medios de ejecución.** La conducta transgresora se ejecutó mediante la persistencia de las imágenes denunciadas en el perfil de *Facebook* de *Gerardo de la Maza*, pese a la orden de retiro o modificación, la cual, fue emitida por una autoridad competente.
- g) **Beneficio o lucro.** No existe dato que revele que el *Denunciado* haya obtenido algún beneficio económico con relación a la conducta acreditada.
- h) **Intencionalidad.** Se acreditó que, aunque el *Denunciado* eliminó la imagen identificada con el numeral "1.10", lo cierto es que *Gerardo de la Maza* tuvo la intención de seguir difundiendo propaganda política en la que aparecen niñas, niños y adolescentes, pese a la orden de retiro o modificación emitida por autoridad competente.

b) Individualización de la sanción

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado que no sólo se puso en riesgo, sino que se vulneró con la permanencia de la publicación denunciada en las redes sociales del *Denunciado*, pese a la orden de retiro o modificación emitida por una autoridad competente, es que se determina procedente imponer una sanción correspondiente a una **MULTA**.¹²

En este sentido, conforme a la tesis XXVIII/2003, de rubro: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES",¹³ se desprende que por lo general la mecánica para imponer una sanción parte de aplicar su

¹² Sirve de apoyo la jurisprudencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el número 1a./J. 157/2005, de rubro "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INculpADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO.", consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, enero de 2006, página 347, de la cual se desprende que la persona juzgadora puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para cuantificar el monto de las sanciones o penas a imponer (siempre dentro de los límites previamente fijados por el legislador, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente).

¹³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

tope mínimo para posteriormente irlo incrementando conforme a las circunstancias particulares.

Ahora bien, conforme a los precedentes SUP-REP-647/2018 y su acumulado, así como SUP-REP-5/2019, para determinar la individualización de la sanción también se deberá: i) modular la sanción proporción directa con la cantidad de inconsistencias acreditadas, que en el caso fue la omisión del *Denunciado* acatar una determinación por parte de la autoridad competente y ii) atender al grado de afectación del bien jurídico tutelado, que precisamente fue la vulneración al imperio del que esta investida una autoridad electoral.

En consecuencia, por la comisión de la infracción corresponde imponer a *Gerardo de la Maza*, una multa por 50-cincuenta UMAS¹⁴ (Unidad de Medida y Actualización), resultando la cantidad de \$5,865.50 (cinco mil ochocientos sesenta y cinco pesos 50/100 de moneda nacional), en términos del artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción II, de la *Ley General*.

La sanción impuesta se considera proporcional, justa y adecuada, así como eficaz para disuadir de la conducta al *Denunciado* sobre la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

En cuanto a la **capacidad económica** del infractor, de modo alguno se considera que dicha sanción resulte excesiva y desproporcionada, ya que se debe considerar el criterio orientador de la tesis número XII.2º. J/4, de rubro: "MULTA MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICIÓN NO VIOLA GARANTÍAS",¹⁵ en el que se establece que no se debe dar cumplimiento a los elementos para la individualización de la sanción pecuniaria, como son: la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor y la reincidencia de éste, cuando se imponga la multa mínima.

Adicionalmente, constituye un hecho notorio¹⁶ que *Gerardo de la Maza* actualmente se desempeña como Presidente Municipal de El Carmen, Nuevo León, cargo por el cual percibe una remuneración económica, lo que evidencia que cuenta con capacidad suficiente para afrontar la sanción pecuniaria impuesta.

¹⁴ Sirve de apoyo la jurisprudencia 19/2016, de rubro "MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN". Atendiendo a la temporalidad de la conducta desplegada por la parte denunciada, está fijada en \$117.31 (ciento diecisiete pesos con treinta y un centavos Moneda Nacional), conforme a lo publicado el nueve de enero, en el Diario Oficial de la Federación.

¹⁵ Registro digital: 195324, publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Octubre de 1998, página 1010.

¹⁶ Sirve de apoyo la jurisprudencia XX.2o. J/24, de rubro "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.", con registro digital 168124 y publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470; como la tesis 1.3o.C.35 K (10a.) de rubro "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.", con registro digital 2004949 y publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373; ambas emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito.

En consecuencia, se ordena girar oficio a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, para que una vez que cause estado la presente sentencia, haga efectivo el cobro del crédito fiscal a *Gerardo de la Maza* en los términos precisados en esta sentencia.

A efecto de que se logre la finalidad de la sanción impuesta y, una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal, que proceda a publicar esta resolución en la página de Internet del Tribunal, en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados que al efecto se lleva en el Tribunal.

5.2. Obligación de velar por el interés superior de la niñez y garantizar de manera plena los derechos de niñas, niños y/o adolescentes en propaganda política o electoral

5.2.1. Marco normativo

Con base en el artículo 1, de la *Constitución Federal*, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, siendo que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán conforme a tales ordenamientos, favoreciendo a las personas la protección más amplia.

De esta manera, cabe destacar que tanto en la norma fundamental como en los instrumentos internacionales está reconocido el interés superior de *NNA*, que está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor.

Así bien, el artículo 4, párrafo noveno de la *Constitución Federal* contempla que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, y este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Mientras que del artículo 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño se desprende que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior de la niñez y que los Estados Partes se comprometen a asegurar a la persona infante, la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Es importante destacar que de acuerdo al artículo 78, fracción I de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas a *NNA*, deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio,

de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente.

La *Sala Superior* ha establecido que: "el interés superior de la niñez es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño o a una niña en algún caso concreto o que pueda afectar los intereses de las niñas y los niños, lo cual demanda de los órganos jurisdiccionales y administrativos la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo."¹⁷

En la materia electoral se ha dado protección al interés superior de la niñez cuando en la propaganda política o electoral, se usa la imagen, nombre o datos que permitan hacer identificable a un infante; es decir, cuando se usa alguno de los atributos de la personalidad de *NNA* es como recurso propagandístico, puesto que se protege su derecho a la intimidad y al honor.

Bajo este contexto, la *Sala Superior* ha determinado a través de la jurisprudencia 5/2017, de rubro: "PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES"¹⁸, que:

- El interés superior de *NNA* implica que su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida.
- Entre esos derechos se encuentra el relativo a la imagen de las niñas, niños y adolescentes, que está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como con los spots televisivos de los partidos políticos.
- Si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.

Bajo este contexto, el Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de sus facultades, ha expedido y modificado los *Lineamientos* estableciendo una serie de requisitos exigidos para las publicaciones en las que *NNA* pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político-electoral, actos políticos o mensajes electorales.

¹⁷ Véase la sentencia recaída dentro del SUP-REP-195/2025.

¹⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 19 y 20.

Sentado lo anterior, se debe considerar que *Sala Superior* ha referido que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político.

En ese sentido, es propaganda electoral todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

Por otro lado, *Sala Superior* ha establecido que la propaganda política es aquella que pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; mientras que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido, candidato, un programa o unas ideas.¹⁹

Es decir, en términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objetivo de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidaturas que compiten en el proceso para aspirar al poder.

Ahora bien, en los *Lineamientos*, entre diversas cuestiones, se contempla en su artículo 5, que *NNA* pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político-electoral, entendiéndose como aparición incidental cuando la imagen o dato que haga identificable al menor aparece de manera referencial, y será directa cuando la imagen del menor forma parte central de la referida propaganda.

En el punto 8, se establece que el consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente que aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes mediante su imagen, voz o cualquier otro dato que lo haga identificable, de manera directa o incidental, deberá ser por escrito, informado e individual y deberá satisfacer los requisitos que en dicho punto se especifican.

El punto 9 de los *Lineamientos* se señala que los sujetos obligados deberán videograbar, por cualquier medio, la explicación que brinden a *NNA*, entre los 6 y los 17 años de edad sobre su participación en propaganda político-electoral o mensajes de las autoridades

¹⁹ Véase ejecutoria recaída dentro del SUP-PSC-13/2025.

electorales. Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa y recabada conforme al formato que proporcionará la autoridad electoral.

El artículo 15 de los referidos *Lineamientos*, señala que cuando la aparición del menor sea incidental y ante la falta de consentimientos, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocibles la imagen, voz o cualquier otro dato que haga identificable al sujeto de protección, con el fin de maximizar su dignidad y derechos.

5.2.2. Caso concreto

El *Denunciante* señala que *Gerardo de la Maza* vulnera lo dispuesto en los *Lineamientos*, al considerar que en la publicación denunciada se advierte la presencia de *NNA*, sin contar con la documentación respectiva.

Al respecto, la Dirección Jurídica del *Instituto Local* realizó la diligencia de inspección correspondiente en la que hizo constar la existencia del material objeto de denuncia.

El caso concreto a resolver consiste en determinar si la publicación denunciada corresponde a propaganda electoral, si en ella aparecen infantes y, en su caso, si se cuentan con los requisitos previstos en los *Lineamientos*.

Así, se tiene que la publicación de veintiocho de abril tiene como texto el siguiente mensaje:

“Cerramos la semana visitando a las familias de Valles del Jaral y de la Ex Hacienda El Jaral. Vamos a la alcaldía convencidos de que El Carmen necesita un nuevo rumbo y que regrese Lo Bueno (emoji) (emoji)”

La publicación incluye diversas fotografías en las que se observa a *Gerardo de la Maza* en un contexto de evento público, interactuando con asistentes y participando en actividades con un grupo de personas. En dichas imágenes se advierte la presencia de múltiples individuos portando prendas en color naranja, así como la exhibición de emblemas de *MC* y carteles con la imagen del propio denunciado.

Por lo tanto, tomando en consideración que la publicación fue difundida en etapa de campaña²⁰, que tenía como objeto promover directamente la candidatura de *Gerardo de la Maza* al cargo de Presidente Municipal de El Carmen, Nuevo León, y que posiciona la imagen del *Denunciado* con el propósito de influir en las preferencias del electorado, es que este Tribunal concluye que **constituye propaganda electoral**.

Ahora bien, la Dirección Jurídica del *Instituto Local* de manera preliminar identificó a **seis** infantes dentro del material denunciado.²¹

Sobre este particular, la *Sala Superior* ha establecido que en los casos relacionados con la vulneración al interés superior de la infancia, es necesario que, en cada caso concreto,

²⁰ Al estar acreditada su difusión en fecha veintiocho de abril de dos mil veinticuatro.

²¹ Según anexo del acuerdo de emplazamiento de fecha diez de marzo.

se evalúe si la aparición de *NNA* vulnera o no la normativa electoral, lo anterior, a partir de una **percepción ordinaria** derivada de la velocidad normal de reproducción que, en su caso, podrían tener las personas internautas como espectadoras, **a fin de determinar si es posible que reconozcan de manera inmediata y sin necesidad de apoyarse en alguna herramienta que mejore la calidad o capacidad visual**, que aparecen infantes.²²

En este contexto, la *Sala Superior* ha establecido el **criterio de reconocibilidad**²³ como un primer paso mediante el cual, las autoridades electorales que conozcan de los procedimientos sancionadores, deban verificar si se pueden apreciar los rasgos físicos que tradicionalmente sirven para que una persona pueda diferenciarse de las demás, en condiciones semejantes a como lo harían las personas que observen el material denunciado y que, de manera ordinaria e inmediata, se pueda afirmar que se trata de personas infantes.

Por lo que, para determinar la posible actualización de la vulneración al interés superior de *NNA*, se debe partir del primer elemento, que consiste en verificar si dentro del material denunciado resulta **identificable**, tomando en consideración, entre otras notas distintivas, la fugacidad del material, la distancia en la toma del video o la **calidad de las imágenes**.²⁴

Ahora bien, **tratándose de imágenes**, cobra relevancia la sentencia recaída al Juicio General con clave SM-JG-37/2025, se puede concluir que la *Sala Monterrey* estableció que la obligación contenida en los *Lineamientos* se actualiza en tanto sea posible determinar **si se aprecia, de forma clara, el rostro y los rasgos fisionómicos** del infante, que permitan su identificación.

Así, corresponde verificar si, acorde a lo previsto en los artículos 3 y 8 de los *Lineamientos*, en el caso se trata de una aparición directa o incidental de las personas infantes, es decir, como primer paso debe revisarse **si en las imágenes hay elementos que permitan identificar plenamente a *NNA* cuya aparición haya sido planeada o involuntaria**.

a) Tres niñas, niños y/o adolescentes no son plenamente identificables

Este Tribunal considera que, del análisis de las imágenes que componen la publicación denunciada, **no es posible identificar plenamente** a las infancias señaladas en las imágenes del anexo de emplazamiento con números "2", "6" y "7", por las cuales se instruyó el procedimiento, en consecuencia, es inexistente la infracción en estudio respecto de dichas imágenes.

En efecto, en atención a las particularidades de las fotografías, se tiene que el rostro de los infantes no es visible, pues algunas se encuentran mirando a un diverso ángulo respecto al lente de la cámara, o bien, en razón de la ubicación o de la baja resolución de


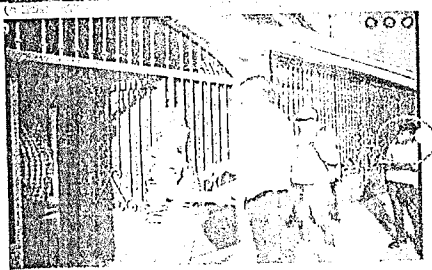
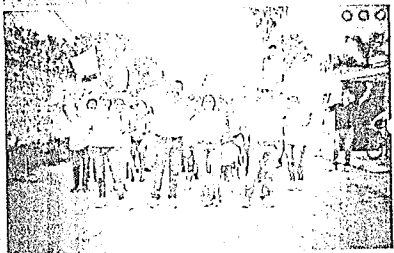
²² Véase la sentencia recaída al SUP-REP-1027/2024 y SUP-REP-1028/2024 acumulados.

²³ Al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-692/2024.

²⁴ Según se desprende de la sentencia dictada dentro del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-995/2024.

la imagen, se disminuye el grado de apreciación de los rasgos faciales y corporales, lo que imposibilita concluir con certeza que dichas personas son reconocibles. Así, ante la ausencia de estos detalles, no es posible la identificación de manera plena.


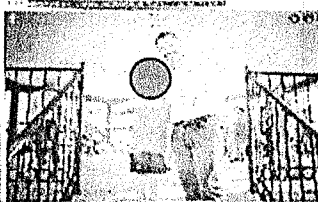
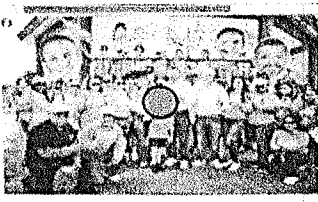
Luego, es indiscutible que, dada la posición y lejanía de cada toma, resulta inviable identificar plenamente a la infancia, precisamente, porque no se alcanzan a distinguir claramente las características fisionómicas que a simple vista guardan las personas que fueron señaladas como infantes y, cuya aparición, deba hacerse en los términos de los *Lineamientos*. Lo que se corrobora con la apreciación de las siguientes imágenes:

Imagen según anexo de emplazamiento	Imagen de la publicación denunciada	Veredicto sobre reconocibilidad
Imagen 2		No es posible identificar plenamente a la persona marcada, en razón de la cantidad de personas que aparecen en la imagen, así como de la distancia y el ángulo en que se encuentra, lo que impide distinguir con claridad sus rasgos fisionómicos.
Imagen 6		No es posible identificar plenamente a la persona marcada, en razón de que su rostro se aprecia únicamente de forma parcial, al encontrarse de perfil y a cierta distancia, aunado a la calidad y resolución de la imagen, lo que impide establecer su identidad.
Imagen 7		No es posible identificar plenamente a la persona marcada, en razón de la distancia y la posición en la que se encuentra dentro de la imagen, aunado a la calidad y resolución de la misma, lo que impide la apreciación clara de sus rasgos fisionómicos.

Conforme a lo anterior, se reitera como **INEXISTENTE** la infracción a las normas de propaganda electoral en relación con lo dispuesto en los *Lineamientos*, respecto de las imágenes marcadas con los números "2", "6" y "7", pues no es posible identificar plenamente a personas infantes para suponer que se actualizaba la obligación en estudio; esto es, al no existir una imagen reconocible de una persona en lo individual, no puede suponerse la vulneración al derecho de una niña, niño o adolescente en lo particular. Así las cosas, lo conducente es **DEJAR SIN EFECTOS la medida cautelar respecto de las referidas imágenes.**

b) Dos infantes son plenamente identificables, contraviniendo lo establecido en los *Lineamientos*

Continuando con el análisis de las imágenes, se concluye que en ellas aparecen dos infantes plenamente identificables, uno de ellos en una sola fotografía, mientras que el otro se advierte en dos, como se muestra enseguida:²⁵

Imagen según anexo de emplazamiento	Imagen objeto de análisis	Cantidad de infantes identificables
Imagen 3		Un infante.
Imagen 4		Un niño.
Imagen 5		El niño resulta ser el mismo que se advierte en la imagen 4.

Así, por lo que respecta a la aparición de las personas infantes, se concluye que su participación es directa y pasiva²⁶, ya que, por la forma en que fueron captadas y difundidas las imágenes, su presencia fue exhibida de manera planeada; no obstante, no se advierte que los temas abordados en la publicación estén relacionados con la niñez o la adolescencia, sino que se trata de la documentación de un recorrido de campaña.

Al respecto, es importante señalar que la Sala Superior ha establecido que cuando en la propaganda político-electoral aparezcan *NNA*, con independencia del carácter con que se muestren, se deberá recabar el consentimiento de padres, madres o tutores, o bien, se deberá difuminar o hacer irreconocible la imagen, voz o cualquier otro dato que los haga identificables.²⁷

²⁵ Las imágenes se encuentran editadas en esta sentencia a fin de resguardar el rostro de la infancia.

²⁶ Según se desprende del artículo 3, fracciones V y XIV de los *Lineamientos*.

²⁷ Véase la Jurisprudencia 20/2019 de rubro: "PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.", publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 30 y 31.

Ahora bien, en relación con la imagen identificada con el número "3", el *Denunciado* allegó un dispositivo de almacenamiento USB que contiene una videograbación en la que el infante manifiesta su consentimiento para aparecer en propaganda política, así como un documento en el que consta dicho consentimiento por escrito, suscrito por el propio infante y por quien refiere ser su padre.

No obstante, aun cuando dichos elementos fueron incorporados al expediente y verificados mediante diligencia de fe de hechos, este Tribunal advierte que **no se cumplen de manera completa los requisitos previstos en los *Lineamientos***, toda vez que únicamente obra el consentimiento suscrito por una sola persona que se ostenta como padre, sin que se acredite la concurrencia de ambos padres ni se justifique la ausencia de alguno de ellos; asimismo, no se acompaña la identificación oficial de quien suscribe, ni obra en autos el acta de nacimiento ni la identificación con fotografía del infante.

Por otra parte, respecto del niño que aparece en las imágenes "4" y "5", el *Denunciado* reconoció que se trata de su hijo, aportando acta de nacimiento, cartas de identidad y una videograbación en la que el infante manifiesta su consentimiento para participar en actividades de campaña.

Sin embargo, dichos elementos no permiten tener por acreditado el cumplimiento de **los *Lineamientos***, en tanto que no se acredita la existencia del consentimiento por escrito otorgado por la madre y el padre.

Además, no puede tenerse por acreditado el cumplimiento de la carga probatoria con base en las manifestaciones del *Denunciado* en el sentido de que la autoridad electoral cuenta con dicha documentación en sus archivos y que es su responsabilidad verificar su existencia, pues conforme a los *Lineamientos* aplicables, los sujetos obligados deben conservar en su poder la documentación relativa al consentimiento, lo que implica que deben contar con dichos elementos y exhibirlos para acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos.²⁸

En ese sentido, y de acuerdo a lo sostenido por Sala Monterrey en el SM-JG-60/2025, una vez que se admite la queja, la parte demandada debe asumir las cargas procesales de demostrar plenamente que cuenta con la autorización para usar la imagen de *NNA* que son identificables.

Al respecto, se ha establecido que la imposición de dicha carga probatoria es razonable, en tanto que los sujetos denunciados cuentan o deben contar con los elementos necesarios para acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos.

²⁸ Si bien la obligación expresa de entregar la documentación a la autoridad electoral prevista en el Lineamiento 14, incisos a) y c), se refiere a promocionales de radio y televisión, dicha previsión permite advertir que los sujetos obligados deben contar y conservar la documentación relativa al consentimiento, así como estar en aptitud de exhibirla para acreditar el cumplimiento de los requisitos aplicables. En consecuencia, cuando se controvierte dicho cumplimiento en cualquier medio de difusión, corresponde al sujeto obligado aportar la documentación respectiva, sin que baste la mera manifestación de que obra en archivos de la autoridad.

Así, conforme a los principios lógico y ontológico de la prueba, tratándose de una afirmación positiva, como lo es el cumplimiento de los requisitos para la utilización de la imagen de personas menores de edad, corresponde al *Denunciado* acreditar plenamente dicho extremo²⁹.

En ese contexto, **dicho cumplimiento no puede suplirse con manifestaciones genéricas ni con referencias a documentación que no obra en autos o que no fue aportada de manera idónea dentro del presente procedimiento y ante la falta de acreditación, debe tenerse por incumplida la obligación correspondiente.**

En este contexto, con base en los *Lineamientos* y las constancias que obran en autos, **no se acreditó que el *Denunciado* hubiere aportado los requisitos que posibilitaran la aparición de infantes en la propaganda electoral sin vulnerar su derecho a la imagen.**

En consecuencia, este Tribunal concluye que *Gerardo de la Maza* incumplió las reglas de propaganda política-electoral en detrimento del interés superior de la niñez al publicar el contenido de las imágenes “3”, “4” y “5”, en donde mostró a infantes sin contar con los requisitos necesarios, por lo que es **EXISTENTE** la falta objeto de estudio.

5.2.3. Calificación de la falta e individualización de la sanción

Una vez que se acreditó la existencia de la infracción y se demostró la responsabilidad de *Gerardo de la Maza*, por vulnerar las normas sobre propaganda política o electoral por la aparición de *NNA*, corresponde calificar la falta e individualizar la sanción.³⁰

a) Calificación de la falta

Se deben establecer las circunstancias de modo, tiempo, lugar de la infracción, así como las condiciones externas, medios de ejecución, reincidencia y beneficio económico, por lo que se procede a **calificar la falta como sigue.**

- La **conducta consistió** en una publicación difundida el veintiocho de abril de dos mil veinticuatro, por *Gerardo de la Maza* en su perfil de *Facebook*, consistente en una serie de fotografías relativas a actos proselitistas del *Denunciado*, en la cuales aparecen **dos infantes plenamente identificables; sin contar con la documentación correspondiente para su aparición, ni se difuminó su rostro.**
- Se acreditó **una falta**, consistente en la vulneración a las normas sobre propaganda política o electoral por la aparición de dos infantes, realizada por *Gerardo de la Maza*.

²⁹ Sirve de apoyo la Tesis: I.18o.A.32 K (10a.) de rubro “CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA. SU CONCEPTO Y JUSTIFICACIÓN.”, Registro digital: 2019351, consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, Febrero de 2019, Tomo II, página 2919.

³⁰ Con base en el artículo 458, numeral 5 de la *Ley General*.

- Con la norma vulnerada se **protegen** los derechos de la infancia que aparece en la publicación.
- Existen elementos que revelan un **carácter intencional** de *Gerardo de la Maza* de difundir propaganda electoral; en este contexto se tiene que en la publicación denunciada aparecen dos infantes, plenamente identificables, la cual fue exhibida de manera directa y clara, lo que evidencia una intervención deliberada en su contenido. Así, la citada persona denunciada pudo haber evitado la vulneración a los derechos de la infancia al recabar los requisitos necesarios o bien, difuminar su rostro, lo que no aconteció.
- En cuanto a la **reincidencia**, es un hecho notorio para este Tribunal que *Gerardo de la Maza*, no ha sido sancionado previamente por dicha conducta, por lo que no es reincidente.
- No se advierte que la publicación generara un **beneficio económico** para la parte involucrada, pero sí un beneficio electoral.
- Todos los elementos antes expuestos nos permiten calificar la conducta como **grave ordinaria**.

Conforme a lo anterior se concluye que:

- **Calificación de la falta.** La transgresión a las reglas de propaganda electoral, particularmente en el incumplimiento de los requisitos establecidos en los *Lineamientos*, generó una vulneración al interés superior de la niñez, por lo que la conducta se califica como grave ordinaria.
 - **Tipo de infracción, conducta y disposición jurídica infringida.** Respecto a la infracción en estudio es acción, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 159, 160, 370 fracción II, de la *Ley Electoral* y lo previsto en los *Lineamientos*.
 - **Bien jurídico tutelado.** Se tiene que *Gerardo de la Maza* vulneró la equidad en la contienda y la protección al interés superior de la niñez.
 - **Pluralidad de faltas.** La comisión de la conducta señalada se considera como una sola falta, al tratarse de una única publicación en la cual se difundió propaganda electoral en la que aparecían dos infantes plenamente identificables sin que se contara con los requisitos necesarios.
 - **Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.** *Gerardo de la Maza* difundió el veintiocho de abril de dos mil veinticuatro, propaganda electoral en su perfil de *Facebook*, en la cual se advierten dos infantes plenamente identificables, *sin contar con los requisitos previstos en los Lineamientos*.
- i. **Condiciones externas y medios de ejecución.** La conducta transgresora se

ejecutó durante la etapa de campaña, mediante una publicación realizada en el perfil de la red social de *Facebook* cuya titularidad le corresponde a *Gerardo de la Maza*.

- ii. **Beneficio o lucro.** No existe dato que revele que *Gerardo de la Maza* haya obtenido algún beneficio económico con relación a la conducta acreditada.
- iii. **Intencionalidad.** Se acredita que *Gerardo de la Maza* tuvo la intención de difundir propaganda electoral en la que aparecen dos infantes plenamente identificables. Su inclusión no fue incidental, sino resultado de una selección consciente del contenido, pues el material denunciado fue producido y difundido con fines proselitistas. Asimismo, el *Denunciado* omitió aplicar cualquier medida de protección, como la difuminación del rostro, pese a que tenía pleno control sobre el contenido difundido, lo que refuerza la intencionalidad atribuida.

b) Individualización de la sanción

Tomando en consideración los elementos de la infracción, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado que no sólo se puso en riesgo, sino que se vulneró con la publicación difundida en la red social de *Facebook*, es que se determina procedente imponer una sanción correspondiente a una **MULTA**.³¹

En este sentido, conforme a la tesis XXVIII/2003, de rubro: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES",³² se desprende que por lo general la mecánica para imponer una sanción parte de aplicar su tope mínimo para posteriormente irlo incrementando conforme a las circunstancias particulares.

Ahora bien, conforme a los precedentes SUP-REP-647/2018 y su acumulado, así como SUP-REP-5/2019, para determinar la individualización de la sanción también se deberá: i) modular la sanción proporción directa con la cantidad de inconsistencias acreditadas, que en el caso fue la emisión de una publicación en una página de internet del *Denunciado* y ii) atender al grado de afectación del bien jurídico tutelado, que precisamente fue la vulneración al interés superior de la niñez.

³¹ Sirve de apoyo la jurisprudencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el número 1a./J. 157/2005, de rubro "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO.", consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, enero de 2006, página 347, de la cual se desprende que la persona juzgadora puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para cuantificar el monto de las sanciones o penas a imponer (siempre dentro de los límites previamente fijados por el legislador, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente).

³² Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

En consecuencia, por la comisión de la infracción atribuida a *Gerardo de la Maza*, y al no acreditarse su reincidencia, se le impone una multa equivalente a 50 UMAS³³ (Unidad de Medida y Actualización), lo que corresponde a la cantidad de \$5,428.50 (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos con cincuenta centavos 50/100 moneda nacional), en términos del artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción II, de la *Ley General*.

La sanción impuesta se considera proporcional, justa y adecuada, así como eficaz para disuadir la conducta de los denunciados sobre la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

En cuanto a la **capacidad económica** del infractor, de modo alguno se considera que dicha sanción resulte excesiva y desproporcionada, ya que se debe considerar el criterio orientador de la tesis número XII.2º. J/4, de rubro: "MULTA MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICIÓN NO VIOLA GARANTÍAS",³⁴ en el que se establece que no se debe dar cumplimiento a los elementos para la individualización de la sanción pecuniaria, como son: la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor y la reincidencia de éste, cuando se imponga la multa mínima.

Adicionalmente, constituye un hecho notorio³⁵ que *Gerardo de la Maza* actualmente se desempeña como Presidente Municipal de El Carmen, Nuevo León, cargo por el cual percibe una remuneración económica, lo que evidencia que cuenta con capacidad suficiente para afrontar la sanción pecuniaria impuesta.

En consecuencia, **se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal a fin de que gire oficio a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado**, para que, una vez que cause estado la presente sentencia, haga efectivo el cobro del crédito fiscal a *Gerardo de la Maza* en los términos precisados en esta sentencia.

A efecto de que se logre la finalidad de la sanción impuesta y, una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia, **se ordena a la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal**, que proceda a publicar esta resolución en la página de Internet del Tribunal, en

³³ Sirve de apoyo la jurisprudencia 10/2018, de rubro "MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.", publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 23 y 24. Por lo que, atendiendo a la temporalidad de la conducta desplegada por la parte *denunciada*, está fijada en \$108.57 (ciento ocho pesos con cincuenta y siete centavos Moneda Nacional), conforme a lo publicado el diez de enero de dos mil veinticuatro, en el Diario Oficial de la Federación.

³⁴ Registro digital: 195324, publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Octubre de 1998, página 1010.

³⁵ Sirve de apoyo la jurisprudencia XX.2o. J/24, de rubro "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.", con registro digital 168124 y publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470; como la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de rubro "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.", con registro digital 2004949 y publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373; ambas emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito.

el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados que al efecto se lleva en el Tribunal.

6. EFECTOS

En atención a las consideraciones de esta sentencia, los efectos son:

6.1. Es **EXISTENTE** el incumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de medida cautelar con la clave ACQYD-IEEPCNL-P-01/2026, en consecuencia, se impone una multa por la cantidad de \$5,865.50 (cinco mil ochocientos sesenta y cinco pesos 50/100 moneda nacional).

6.2. Es **EXISTENTE** la vulneración a los *Lineamientos* a cargo de *Gerardo de la Maza*, por la publicación de las imágenes marcadas con los números "3", "4" y "5", por lo que se le impone una multa por la cantidad de \$5,428.50 (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos con cincuenta centavos 50/100 moneda nacional).

6.3. Es **INEXISTENTE** la vulneración a los *Lineamientos* respecto de las imágenes identificadas con los números "2", "6" y "7", por lo que se deja **SIN EFECTOS** la medida cautelar respecto de las imágenes en las cuales se advirtió a personas que no son plenamente identificables.

6.4. Se **ORDENA** a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal a fin de que gire oficio a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, para que una vez que hubiese causado estado la presente sentencia, realice las acciones que estime necesarias para hacer efectivo el cobro del crédito fiscal derivado de las **multas** impuestas a *Gerardo de la Maza*.

6.5. Se **ORDENA** a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal para que publique esta resolución en la página de Internet de este organismo jurisdiccional, en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Sancionadores.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es **EXISTENTE** el incumplimiento a lo determinado en el acuerdo de medida cautelar y, en consecuencia, se impone a Gerardo Alfonso de la Maza Villarreal la sanción consistente en **MULTA**, en los términos precisados en la presente sentencia.

SEGUNDO. Es **EXISTENTE** la infracción consistente en la contravención a las normas sobre propaganda política-electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes por parte de Gerardo Alfonso de la Maza Villarreal por ello, se le impone la sanción consistente en **MULTA** conforme a lo razonado en esta ejecutoria.

TERCERO. Es **INEXISTENTE** la vulneración al interés superior de la niñez respecto de algunas de las personas infantiles que aparecen en la propaganda denunciada y, en

consecuencia, se **DEJA SIN EFECTOS** la medida cautelar, únicamente sobre las imágenes referidas en la presente sentencia.

CUARTO: Se **VINCULA** a las autoridades ejecutoras conforme a los efectos ordenados en esta resolución.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y en su caso, devuélvase la documentación que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, la Magistrada Presidenta Saralany Cavazos Vélez, la Magistrada Claudia Patricia de la Garza Ramos y el Magistrado Tomás Alan Mata Sánchez, integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.


MTRA. SARALANY CAVAZOS VÉLEZ
MAGISTRADA PRESIDENTA



MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA


MTRO. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ
MAGISTRADO


MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal Electoral el quince de mayo dos mil veintiséis. Conste "

Con fundamento en lo establecido en los artículos 12, inciso d), e), r) y w), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, 19, 30 de los Lineamientos aprobados mediante el Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 12-doce de mayo de 2021-dos mil veintiuno; CERTIFICO que este documento que consta de trece fojas se digitaliza y almacena electrónicamente a través de los equipos de cómputo con que cuenta este órgano jurisdiccional. DOY FE


MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CERTIFICACIÓN:

El suscrito Mtro. Clemente Cristóbal Hernández, Secretario General de Acuerdos adscrito al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, con fundamento en el Artículo 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, CERTIFICO: que la presente es copia fiel y exacta sacada de su original que obra dentro del expediente 805-612026 mismo que consta de 13 foja(s) útiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey, Nuevo León, a 15 del mes de Mayo del año 2006



M. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO
AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

QUESTIONS